Trelew, 17 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"B., P. S. c/ G. V., A. S. s/ Incidente de modificación de cuota alimentaria en autos: 20617/2021"* (Expte. N° 124 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 08/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Definitiva N° 842/2025 (26/11/2025), el magistrado de primera instancia dispuso el cese de la cuota alimentaria homologada mediante Sentencia Definitiva N° 409/2023, de fecha 22/12/2023, en los autos caratulados *"G. V., A. S. c/ B., P. S. s/ Alimentos"*, solicitado por P. S. B..

Asimismo, impuso las costas a la parte vencida y reguló los honorarios profesionales del Dr. G. A. G. en quince (15) JUS y los de la Dra. P. A. T. en diez (10) JUS, en ambos casos con más el IVA, si correspondiere.

Para así resolver, sostuvo que se había producido una modificación sustancial en la dinámica familiar, pues de las constancias obrantes en los expedientes conexos —en particular, de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario y de las medidas judiciales previamente adoptadas— surgía acreditado que ambos hijos, M. y B., residían con su progenitor y que su residencia principal había sido establecida en el domicilio paterno.

II.- Mediante el ID 2159249 (28/11/2025), A. S. G. V. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo 06/02/2026.

Al fundar el recurso mediante ID 2226772 (17/02/2026), la apelante cuestiona, en primer término, la valoración efectuada respecto de la situación de B.. Sostiene que la sentencia parte de una premisa fáctica errónea al afirmar que el niño reside con su progenitor, pues, según señala, vive de manera estable con ella. Añade que B. presenta Trastorno Específico del Lenguaje (TEL), circunstancia que exige preservar la estabilidad y continuidad de sus cuidados, aspectos que —a su entender— no fueron debidamente ponderados por el magistrado.

En esa línea, afirma que se omitió valorar la prueba incorporada y las tareas de cuidado que desarrolla cotidianamente como progenitora. En particular, invoca el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, del que —según afirma— surgiría que B. no integra el grupo familiar conviviente del actor.

Asimismo, cuestiona el tratamiento otorgado a la situación de M.. Alega que el magistrado atribuyó carácter definitivo a una situación de hecho meramente cautelar y provisoria, dado que la convivencia del niño con su padre se sustenta en una medida cautelar todavía sujeta a revisión.

Por otra parte, se agravia de la imposición de las costas, pues sostiene que continúa a cargo del cuidado personal de B. sin recibir prestación alimentaria alguna por parte del

progenitor. Entiende que cargarla con los gastos del proceso le ocasiona un menoscabo económico injustificado y que, atendiendo a la naturaleza y particularidades del conflicto familiar, las costas debieron imponerse en el orden causado.

Finalmente, cuestiona la regulación de honorarios por considerar que carece de fundamentación suficiente. Señala que el pronunciamiento se limita a efectuar una referencia genérica a la Ley XIII N° 4, sin ponderar concretamente la complejidad del incidente, su importancia ni la extensión, eficacia y resultado de la labor profesional desarrollada. Sobre esa base, califica la regulación como excesiva y desproporcionada.

III.- Por ID 2238305 (25/02/2026), P. S. B. contestó el traslado conferido el 24/02/2026 y solicitó el rechazo del recurso.

En relación con M., sostuvo que el cambio de residencia del adolescente —de catorce años— no obedeció únicamente a una medida cautelar de carácter provisorio, sino a una decisión voluntaria y personal fundada en el malestar que experimentaba durante la convivencia materna. Señaló que esa realidad fue corroborada por los informes del ETI, en los que se habría dado cuenta de la existencia de un vínculo conflictivo con la progenitora. Sobre esa base, afirmó que no se trata de una situación transitoria ni pendiente de prueba, sino de una modalidad de convivencia consolidada.

Respecto de B. —de ocho años—, reconoció que presenta Trastorno Específico del Lenguaje (TEL), aunque alegó que no se acreditó que esa condición genere gastos extraordinarios o exija una disponibilidad horaria especial por parte de la madre. Añadió que los tratamientos médicos se encuentran cubiertos íntegramente por la obra social ISSyS y que el niño desarrolla una vida normal.

Asimismo, cuestionó que la progenitora continuara percibiendo, en concepto de cuota alimentaria, el cuarenta por ciento de sus ingresos sin destinar parte de esos fondos al sostenimiento de M., quien reside con él.

Finalmente, solicitó que las costas fueran impuestas a la apelante conforme al principio objetivo de la derrota.

IV.- Recibidas las presentes actuaciones por este Tribunal, el 29/04/2026 se celebró la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, a la que comparecieron las partes. En dicha oportunidad, B. y M. fueron oídos de manera directa y personal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del CCCN.

Posteriormente, por Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 (13/05/2026), se hizo lugar provisoriamente a lo solicitado por la Asesoría de Familia y redujo en un diez por ciento (10 %) la cuota alimentaria vigente, manteniendo las restantes condiciones oportunamente establecidas, hasta tanto se incorporará el informe del Servicio Social de la Defensa Pública, la Asesoría emitiera su dictamen definitivo y se resolviera el recurso de apelación.

V.- Por ID 2384361 (04/06/2026), la Asesoría de Familia de Trelew emitió su dictamen y acompañó el Informe Social N° 309/2026. Señaló que de dicho informe surgía un marcado desequilibrio entre las condiciones habitacionales, económicas y materiales de ambos grupos familiares, con particular incidencia en la calidad de vida de M., quien reside con su progenitor en un hogar que presenta mayores limitaciones respecto de aquel en el que vive B..

Señaló que, dado que M. convive con su padre, quien asume principalmente su cuidado y sostenimiento cotidiano, las asignaciones familiares correspondientes al adolescente deberían ser percibidas por aquel, a fin de adecuar su percepción a la realidad convivencial.

Por otra parte, destacó la situación emocional de M. y la necesidad de garantizarle el acceso y la continuidad de un espacio terapéutico adecuado.

Finalmente, propició que se exhortara a ambos progenitores a asegurar la continuidad de los tratamientos de sus hijos y a participar de manera informada en las instancias de seguimiento de su salud, en la medida en que ello resultara compatible con las indicaciones de los profesionales intervinientes y con el interés superior de B. y M..

VI.- Delimitadas las cuestiones sometidas a revisión, corresponde señalar, en primer término, que tanto de la audiencia celebrada ante este Tribunal como del Informe Social N° 309/2026, elaborado por el Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa, surge que, a diferencia de lo considerado al dictar la sentencia apelada, M. reside con su progenitor, mientras que B. convive de manera estable con su progenitora.

En consecuencia, la cuestión debe resolverse con arreglo a esta realidad familiar actual, en la que cada progenitor tiene a su cargo el cuidado cotidiano de uno de sus hijos. En este sentido, cabe recordar que los jueces y juezas deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, encontrándose vedadas las declaraciones respecto de circunstancias que han dejado de subsistir (conf. CAT, Sala A, SDF N° 01/2025, con cita a SIL N° 06/2020; STJ Chubut, SI N° 58/SCA/2002, N° 51/SCA/2003 y SD N° 31/SRE/1999, N° 23/SRE/2001 y N° 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; entre otros).

Asimismo, en atención a que el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo, cabe precisar que, pese a que la resolución recurrida dispuso el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida, la Sra. G. V. continuó percibiendo, en concepto de alimentos para ambos hijos, el cuarenta por ciento (40%) de los haberes del progenitor. Posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 16/2026, este Tribunal redujo provisoriamente la prestación en un diez por ciento (10%), por lo que quedó fijada, hasta la resolución definitiva del recurso, en el treinta por ciento (30%) de los haberes del Sr. B..

Ahora bien, recapitulando la situación de autos, como se reseñó, en la actualidad cada progenitor convive con uno de ellos y asume de manera directa las tareas de cuidado. Esta realidad impone examinar la cuestión a la luz del art. 666 del CCCN, según el cual, cuando los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe abonar una cuota alimentaria al otro, a fin de procurar que los hijos gocen de un nivel de vida semejante en ambos hogares, sin perjuicio de que los gastos comunes deban ser afrontados por ambos conforme a las pautas del art. 658 del mismo cuerpo normativo (conf. Sala A, SDF N° 04/2023).

Sin embargo, la sola circunstancia de que cada progenitor conviva con uno de sus hijos no determina, por sí misma, la procedencia de una prestación alimentaria, pues su fijación exige verificar una diferencia relevante en los recursos disponibles y ponderar integralmente las cargas familiares y económicas asumidas por cada uno.

De las constancias incorporadas a la causa —en particular, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, agregado mediante ID 1834468 (13/03/2025)— surge que la Sra. G. V. se desempeñaba como empleada del Ministerio de Educación, donde poseía un cargo de base y cuarenta y dos (42) horas cátedra, y percibía aproximadamente $1.300.000 mensuales. Asimismo, recibía $225.000 en concepto de asignaciones familiares por sus hijos y una cuota alimentaria de aproximadamente $820.000, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del Sr. B.. El grupo familiar residía en una vivienda alquilada.

Por su parte, el Sr. B. se desempeñaba como instalador de antenas de D., de lunes a sábado, con ingresos aproximados de $2.000.000 mensuales, y convivía con su pareja, J. K. —quien entonces no desarrollaba una actividad laboral remunerada—, y con la hija de ambos, V. B., de dos años. Dicho grupo familiar habitaba un departamento de propiedad de la pareja del actor.

A su vez, de los recibos de haberes incorporados en las páginas 108 y 109 del expediente electrónico surge que, en febrero de 2025, la Sra. G. V. percibió las sumas de $54.003 y $1.443.906. Por su parte, en la página 112 obra agregado el recibo de haberes del Sr. B. correspondiente al mismo período, del cual se desprende que percibió un haber neto de $1.004.441, luego de habérsele descontado previamente la suma de $992.678,57 en concepto de cuota alimentaria.

No obstante, tales antecedentes deben ser apreciados junto con la información más reciente aportada mediante el Informe Social N° 309/2026, pues es esta la que permite conocer las condiciones económicas y familiares existentes al momento de resolver. De dicho informe surge que, desde agosto de 2025, M. reside con su padre, decisión adoptada por el adolescente a raíz del vínculo conflictivo que mantiene con su madre, mientras que

B. continúa viviendo en el hogar materno. Ambos hermanos mantienen contacto regular conforme al régimen de comunicación vigente.

Asimismo, se señala que B. cuenta con Certificado Único de Discapacidad y sostiene tratamientos psicopedagógico y psicológico, cuya organización y seguimiento se encuentran principalmente a cargo de la progenitora. La profesional interviniente destacó que la Sra. G. V. aparece como la principal referente de tales espacios y que asume de manera preponderante las tareas vinculadas con la escolaridad, la salud y las actividades del niño.

En cuanto a las condiciones económicas y habitacionales, el informe advierte un marcado desequilibrio entre ambos hogares. El grupo conviviente materno cuenta con los ingresos laborales de la progenitora y de su pareja, dispone de una vivienda adecuada y posee mayores recursos globales para atender las necesidades de B.. En cambio, el ámbito paterno presenta una situación de extrema vulnerabilidad económica y habitacional: el Sr. B. asume de manera directa y principal el cuidado cotidiano de M., depende de la asistencia de familiares para su subsistencia y no logra cubrir regularmente las necesidades de alimentación, vestimenta, transporte, educación y salud del adolescente.

La profesional informó, además, que el progenitor se encuentra inmerso en un proceso de endeudamiento, que debió vender su vehículo y que actualmente reside junto con M. en la vivienda de su padre jubilado, en condiciones de comodidad y habitabilidad inferiores a las existentes en el hogar materno. También señaló que su grupo familiar se encuentra por debajo de la línea de pobreza y que la colaboración de sus hermanas y de otros familiares resulta indispensable para afrontar los traslados, la alimentación y la adquisición de vestimenta y útiles escolares.

Pese a dichas carencias materiales, el informe destaca que M. experimentó una mejora en su bienestar emocional desde que convive con su padre. No obstante, también da cuenta de limitaciones concretas en la satisfacción de sus necesidades básicas y en el acceso a actividades y tratamientos que contribuirían a su desarrollo integral, por lo que considera necesario revisar la situación alimentaria conforme a la actual dinámica familiar.

Las circunstancias reseñadas deben ser ponderadas a la luz del interés superior de M. y B., principio que impone adoptar una solución ajustada a su realidad familiar actual y que garantice de manera efectiva el derecho alimentario de ambos. Ello exige considerar no solo que cada progenitor asume el cuidado cotidiano de uno de sus hijos, sino también que las condiciones económicas globales de los respectivos grupos convivientes son disímiles y que tal diferencia opera, en la actualidad, en perjuicio del hogar paterno (arts. 3.1 y 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la Ley 26.061; 658, 659, 666 y 706 inc. c del CCCN).

En ese marco, si bien la sentencia apelada se sustentó en una configuración convivencial que no subsiste —pues actualmente B. reside con su madre y M. con su padre—, tal circunstancia no conduce necesariamente a revocar la decisión. Por el contrario, la solución que dispuso el cese de la cuota alimentaria debe ser confirmada, aunque por los fundamentos que aquí se desarrollan.

Es que, no corresponde mantener, en las actuales circunstancias, una prestación alimentaria a cargo del Sr. B.. Cada progenitor convive con uno de sus hijos y asume de manera directa las tareas de cuidado y los gastos ordinarios correspondientes a su manutención. A su vez, si bien de la causa surgía que el progenitor habría percibido ingresos superiores a los de la Sra. G. V., la información más reciente incorporada a la causa no permite tener por subsistente una diferencia económica sustancial a su favor ni, menos aún, considerarla de entidad suficiente para justificar la fijación de una cuota en los términos del art. 666 del CCCN.

Asimismo, ha de tenerse en consideración que, conforme se desprende de la audiencia celebrada ante este Tribunal, M. no mantiene actualmente comunicación con su progenitora, mientras que B. conserva un vínculo regular con su padre, con quien comparte dos encuentros semanales —los martes y jueves, de 18:00 a 21:00 horas— y fines de semana alternados, comenzando el viernes a las 18:00 horas con su traslado al domicilio de una tía paterna.

Por otra parte, si bien B. cuenta con Certificado Único de Discapacidad y realiza tratamientos vinculados con su condición, no se ha acreditado en estas actuaciones que tales prestaciones generen actualmente erogaciones extraordinarias de entidad, en tanto, su cobertura o reintegro se encontraría –más allá de las demoras– a cargo de la obra social. A su vez, tampoco puede soslayarse que el Sr. B. afronta los gastos propios de la manutención de M., quien, por su edad y las actividades que desarrolla, presenta necesidades acordes con la etapa adolescente que transita. Todo ello debe ponderarse junto con la mayor vulnerabilidad económica y habitacional constatada en el hogar paterno, circunstancia que limita de manera concreta la capacidad del progenitor para atender regularmente las necesidades cotidianas del adolescente.

En tales condiciones, mantener una prestación alimentaria a cargo del progenitor no contribuiría a equilibrar el nivel de vida de ambos hijos, sino que profundizaría la precariedad del hogar en el que reside M. y comprometería la adecuada satisfacción de sus necesidades esenciales. Por ello, corresponde confirmar el cese de la cuota alimentaria dispuesto en la sentencia apelada, aunque sobre la base de la realidad convivencial y económica actualmente acreditada.

VII.- Sin perjuicio de lo expuesto respecto de la cuestión alimentaria, corresponde atender también a las restantes recomendaciones formuladas por la Asesoría de Familia, en

tanto se encuentran dirigidas a adecuar el ejercicio de la coparentalidad y a resguardar el interés superior de M. y B..

En primer término, dado que M. reside de manera estable con su progenitor, quien asume en forma directa y cotidiana su cuidado, manutención y asistencia, resulta razonable que las asignaciones familiares correspondientes al adolescente sean percibidas por el Sr. B.. Tales prestaciones tienen por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades del hijo y, por ello, deben ser destinadas al hogar en el que efectivamente reside y en el que se afrontan los gastos vinculados con su crianza y desarrollo. En consecuencia, corresponde disponer que, en la instancia de grado, se libre el oficio pertinente a fin de adecuar la percepción de las asignaciones familiares de M. a su actual situación convivencial.

Asimismo, las constancias incorporadas a la causa evidencian la necesidad de garantizar a M. el acceso y la continuidad de un espacio terapéutico adecuado. En efecto, tanto el informe social como lo manifestado durante la audiencia dan cuenta de que el adolescente ha atravesado modificaciones relevantes en su dinámica familiar, mantiene actualmente interrumpido el vínculo con su progenitora y requiere un ámbito profesional que le permita elaborar las experiencias vividas, expresar sus necesidades y adquirir herramientas acordes con la etapa evolutiva que transita. Por ello, corresponde exhortar a ambos progenitores a adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas responsabilidades, las medidas necesarias para asegurar el inicio o la continuidad de dicho acompañamiento terapéutico.

A tal fin, requiérase al Servicio de Protección de Derechos que continúe brindando acompañamiento y orientación al grupo familiar y procure arbitrar los medios necesarios para que M. acceda y concurra regularmente a un tratamiento psicológico, ya sea a través de la cobertura de su obra social o, en su defecto, del sistema público de salud.

De igual modo, se reitera que, el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental exige que ambos progenitores cuenten, en la medida compatible con el interés superior de sus hijos y con las indicaciones de los profesionales tratantes, con información suficiente acerca de su estado de salud, evolución y tratamientos. La circunstancia de que cada uno conviva actualmente con uno de los hijos no desplaza el derecho y el deber del otro de participar de manera adecuada en las decisiones relevantes vinculadas con su bienestar.

En consecuencia, corresponde exhortar a ambos progenitores a que, por intermedio de sus respectivos letrados, acuerden y articulen un canal de comunicación adecuado —por ejemplo, mediante correo electrónico— que permita intercambiar, de manera regular, respetuosa y documentada, la información relevante vinculada con la salud y los tratamientos de sus hijos. A través de dicho medio, la Sra. G. V. deberá mantener informado al Sr. B. acerca de la evolución y los tratamientos de B., facilitando su participación en las entrevistas de devolución y en las demás instancias que los profesionales consideren pertinentes. Del mismo modo, el Sr. B. deberá brindar a la progenitora información

adecuada sobre el estado de salud y el eventual tratamiento terapéutico de M., posibilitando su intervención en las instancias de seguimiento que resulten convenientes, siempre que ello sea compatible con la voluntad y el bienestar del adolescente y con las indicaciones de los equipos intervinientes.

Todo ello deberá cumplirse con especial consideración de la autonomía progresiva de M. y B., de sus opiniones y de las particularidades de cada uno, conforme a su edad y grado de madurez (conf. arts. 638, 639, 654 y concordantes del CCCN).

VIII.- En cuanto al cuestionamiento referido a la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida, corresponde señalar que, sin perjuicio de la solución alcanzada en esta instancia respecto del cese de la cuota alimentaria, no puede soslayarse el elevado grado de conflictividad existente entre las partes ni las particularidades que presentó la dinámica familiar durante la tramitación del proceso.

Asimismo, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que la sentencia de primera instancia partió de una premisa fáctica equivocada, al considerar que ambos hijos residían con su progenitor. Como quedó acreditado mediante la prueba incorporada y, particularmente, a partir de la audiencia celebrada ante este Tribunal y del Informe Social N° 309/2026, B. convivía con su madre, mientras que M. residía con su padre. De este modo, aun cuando la decisión de disponer el cese de la cuota alimentaria deba ser confirmada por los fundamentos desarrollados precedentemente, el agravio dirigido contra la distribución de las costas resulta atendible.

En efecto, la controversia se desenvolvió en un contexto familiar complejo, caracterizado por modificaciones en la convivencia de los hijos, posiciones contrapuestas acerca de su cuidado y una realidad fáctica distinta de aquella ponderada en la sentencia de grado. Tales circunstancias pudieron razonablemente llevar a ambas partes a considerarse con derecho a sostener sus respectivas posturas, por lo que no resulta adecuado aplicar con rigor el principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, corresponde modificar la imposición de las costas de primera instancia, disponiendo que sean soportadas en el orden causado. Por idénticos fundamentos, y teniendo en cuenta la forma en que se resuelve el recurso —que reconoce parcialmente la procedencia de los cuestionamientos de la apelante, aunque confirma la solución principal por fundamentos distintos—, las costas de esta instancia también deberán imponerse en el orden causado.

IX.- En cuanto al cuestionamiento formulado respecto de los honorarios regulados a los letrados intervinientes, corresponde señalar que dicha cuestión no puede ser tratada en esta instancia, toda vez que la apelación arancelaria constituye una vía recursiva autónoma, específicamente regulada por el art. 48 de la Ley XIII N° 4. En consecuencia, la

impugnación de los honorarios debía ser interpuesta y concedida de manera expresa e independiente, extremo que no se verifica en autos.

Por ello, la mera manifestación de disconformidad introducida al fundar el recurso deducido contra la sentencia no resulta suficiente para habilitar la revisión de la regulación arancelaria, pues el régimen especial aplicable exige la interposición de un recurso específico (conf. Sala B, SIE N° 16/2015, con cita de Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal. Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág. 114, ap. a; SDL N° 38/2003, SIC N° 53/2005, SIC N° 17/2010, SIC N° 51/2012, SIF N° 23/2014, SIF N° 44/2014, SIE N° 46/2012 y SIC N° 23/2012; CAPM, SDL N° 03/2022, entre muchas otras).

X.- Finalmente, en atención al mérito, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada en esta instancia, así como a la solución arribada, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. G., letrado patrocinante del Sr. P. S. B., en la suma representativa de 5,5 JUS, y los de la Dra. P. A. T., letrada apoderada de la Sra. A. S. G. V., en la suma equivalente a 5 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con mas el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 842/2025 (26/11/2025) en cuanto impuso las costas a la demandada, para **IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado. Asimismo, **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 842/2025, en cuanto dispuso el cese de la cuota alimentaria homologada mediante Sentencia Definitiva N° 409/2023.

II) DISPONER que, en la instancia de grado, se libre oficio al organismo correspondiente a fin de que las asignaciones familiares vinculadas exclusivamente con M. sean percibidas por su progenitor, P. S. B..

III) REQUERIR al Servicio de Protección de Derechos que continúe brindando acompañamiento y orientación al grupo familiar y arbitre los medios necesarios para que M. acceda y concurra regularmente a tratamiento psicológico, ya sea mediante la cobertura de su obra social o, en su defecto, a través del sistema público de salud. A tal fin, notifíquese por secretaría.

IV) EXHORTAR a ambos progenitores a que, por intermedio de sus respectivos letrados, acuerden y articulen un canal de comunicación adecuado, regular, respetuoso y documentado —por ejemplo, mediante correo electrónico— para el intercambio de información relevante vinculada con la salud, evolución y tratamientos de sus hijos, conforme a las pautas establecidas en los considerandos.

V) REGULAR los honorarios del Dr. G. A. G., por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a 5,4 JUS; y los de la Dra. P. A. T., en la suma equivalente a 5 JUS, incluido el plus procuratorio; en ambos casos, con más el IVA, si correspondiere.

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 27 DE 2026 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por P. Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*